

Movilidad humana y crisis climática: nuevos desarrollos internacionales e interamericanos

Human mobility and climate crisis: new international and inter-American developments

*Ignacio Odriozola**
*José Daniel Rodríguez-Orué***
*Marilia Papaleo Gagliardi****

1 INTRODUCCIÓN

La movilidad humana inducida por el cambio climático es un hecho incontestable: cada año, millones de personas se ven forzadas a desplazarse

*Candidato a doctor en Derecho Internacional por el Geneva Graduate Institute (IHEID). Es abogado con orientación en Derecho Internacional Público por la Universidad de Buenos Aires (UBA) y Magister en Migración y Estudios de Movilidad por la University of Bristol. Se desempeñó como asesor legal en la CDI de Naciones Unidas y como consultor especialista de la Relatoría sobre Movilidad Humana de la CIDH.

** Abogado costarricense especializado en justicia climática y derechos humanos. Lideró como Coordinador para América Latina de World's Youth for Climate Justice la campaña regional que impulsó la Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre cambio climático. Ha sido consultor de la Relatora Especial de la ONU sobre el derecho humano al ambiente limpio, sano y sostenible, y desarrolla trabajo de incidencia estratégica en litigios y foros internacionales para la protección del derecho a un clima seguro. José trabajó durante siete años en la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017-2023) y (2023-2025) como Abogado Consultor, contribuyendo a innovar la jurisprudencia ambiental del tribunal. Como consultor independiente, también ha apoyado litigios estratégicos en materia de derechos humanos en las Américas, así como casos ante los sistemas interamericano y europeo de derechos humanos. José es Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica y posee una Maestría en Derecho Internacional Público (LL.M.) de la London School of Economics and Political Science.

*** Abogada formada por la Pontificia Universidad Católica de São Paulo (PUC-SP) y máster en Derecho Internacional Público por la Universidad de São Paulo (USP). Actúa como investigadora en la Red Sudamericana para las Migraciones Ambientales (RESAMA), con enfoque en derechos humanos, migración, género y justicia climática.

por inundaciones, sequías, huracanes y otros fenómenos cuya intensidad y frecuencia se agravan como consecuencia de la crisis climática¹.

En los últimos años, sin embargo, la creciente relevancia de esta forma de movilidad ha contrastado con las lagunas jurídicas que caracterizan la materia a nivel internacional². Aunque ha ganado visibilidad en los medios de comunicación y una mayor atención por parte de responsables políticos, del ámbito académico y de la sociedad civil, el derecho internacional solo ha ofrecido respuestas fragmentadas e insuficientes.

Se suele decir que el mejor lugar para esconder algo es a la vista de todos. Esto parece haber ocurrido con la movilidad climática. Es que, en el transcurso de pocos meses, tres órganos internacionales adoptaron pronunciamientos centrales para el reconocimiento y la protección de las personas desplazadas por los efectos adversos del cambio climático; todo ello, sin crear nuevas obligaciones sino basándose en instrumentos - obligaciones ya existentes - del derecho internacional de los derechos humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) adoptó la Resolución 2/24, que ofrece un marco detallado de obligaciones estatales a lo largo de todo el ciclo del desplazamiento, con especial énfasis en el principio de no devolución. Poco después, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en su Opinión Consultiva OC-32/25, reconoció el desplazamiento como una de las consecuencias más graves de la crisis climática y precisó deberes de protección integral. Una semana más tarde, la Corte Internacional de Justicia (CIJ) abordó la movilidad transfronteriza en su Opinión Consultiva (OC) sobre cambio climático, vinculándola al principio de *non-refoulement* y a la continuidad de la condición de Estado incluso ante la pérdida total del territorio por el alza del nivel del mar.

Tomando como eje transversal a la movilidad climática, este artículo examina la complementariedad y la convergencia entre los tres desarrollos, identifica vacíos y propone medidas prácticas de implementación que permitan a los Estados traducir las obligaciones existentes en respuestas efectivas para las comunidades en riesgo de desplazamiento climático.

El artículo lleva a cabo un análisis cronológicamente inverso de cada uno de estos pronunciamientos, comenzando por la OC de la CIJ, siguiendo por aquella de la Corte IDH y finalizando con la CIDH. Luego de llevar a cabo este examen y de establecer un diálogo entre los tres desarrollos, puntualiza en las convergencias, complementariedades y en los silencios entre sí. A modo de conclusión, proponemos unas reflexiones finales y una propuesta pragmática que mira hacia el futuro abordaje de la movilidad climática en las Américas.

2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS RESPECTO DEL CAMBIO CLIMÁTICO, OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CIJ

El 21 de julio de 2025, la CIJ emitió su Opinión Consultiva sobre las obligaciones de los Estados respecto del cambio climático, solicitada por la Asamblea General de la ONU tras una campaña global de juventudes³. Este proceso, nutrido por más de cuatro años de incidencia global juvenil y de los Pequeños Estados Insulares del Pacífico, representa un momento histórico en la lucha por la justicia climática y en la clarificación de las obligaciones estatales frente a la emergencia climática.

La CIJ reconoce expresamente que los efectos adversos del cambio climático, “en particular el aumento del nivel del mar, amenazan con hacer inhabitables territorios completos y obligar al desplazamiento de comunidades enteras”⁴. Añade que estos impactos afectan “de manera desproporcionada a los pequeños Estados insulares en desarrollo y a las comunidades costeras de baja altitud”⁵. De este modo, el tribunal identificó como grupos más afectados a las poblaciones que dependen directamente de la habitabilidad de sus territorios, señalando que el desplazamiento climático no es un fenómeno hipotético sino una consecuencia previsible y creciente de la crisis climática.

Al analizar el marco normativo aplicable, la Corte vincula estos escenarios con el principio de *non-refoulement*, afirmando que “las condiciones derivadas del cambio climático que pongan en peligro la vida de las personas pueden llevarlas a buscar seguridad en otro país o impedirles regresar al suyo propio”⁶. Sobre este punto la Corte determinó que “los Estados tienen obligaciones en virtud del principio de no devolución cuando existan motivos fundados para creer que existe un riesgo real de causar un daño irreparable al derecho a la vida, en contravención del artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, si las personas son devueltas a su país de origen”⁷.

En su formulación, la CIJ citó directamente el caso *Teitiota v. Nueva Zelanda* resuelto por el Comité de Derechos Humanos en 2019. En dicha oportunidad, el Comité había sostenido que la prohibición de devolución resulta aplicable a situaciones de riesgo real y previsible al derecho a la vida a causa de los impactos del cambio climático⁸. La CIJ adoptó y amplió esa lógica, subrayando que la crisis climática puede constituir por sí sola un factor desencadenante de protección internacional, reforzando lo ya señalado por el mismo Comité en su Observación General núm. 36 sobre el derecho a la vida⁹. En este aspecto, y como veremos más adelante, el razonamiento de la CIJ y de ambos órganos del sistema interamericano convergen al reafirmar la aplicación de la protección internacional de personas desplazadas entre fronteras, sin que se requiera un estatus jurídico específico (como el de personas refugiadas).

Un aporte de especial trascendencia es la afirmación de que “la pérdida total de territorio habitable no implica la extinción automática de la condición de Estado ni de su membresía en las Naciones Unidas”¹⁰. Este argumento, presentado de forma destacada por las Islas Salomón y otros estados del Pacífico en sus observaciones orales, problematiza la relación entre territorio, soberanía y protección de los habitantes de Estados que podrían desaparecer físicamente¹¹. La continuidad estatal en ausencia de territorio da luces sobre la obligación de proteger internacionalmente a esas poblaciones, asegurando su ciudadanía, representación y derechos humanos. De modo análogo, a nivel interno, la pérdida de tierras habitables por comunidades desplazadas no extingue sus derechos colectivos, sino que obliga al Estado a garantizar mecanismos de reubicación voluntaria, consulta y acceso a tierras equivalentes, asegurando la preservación de su identidad y su futuro.

Así, la CIJ reconoció que el ascenso del nivel del mar, junto con otros impactos severos del cambio climático, puede producir contextos en los cuales la vida y la integridad de las personas se vean comprometidas de forma irreversible. En ese marco, determinó que el principio de *non-refoulement*, entendido como obligación inderogable, también se aplica cuando el riesgo deriva de condiciones ambientales extremas y no únicamente de persecuciones individuales o violencia armada.

Lo novedoso es que la Corte se concentró en la dimensión transfronteriza del fenómeno, apuntando a la necesidad de cooperación internacional y al deber de los Estados de no exponer a personas a condiciones incompatibles con la vida digna en el país de origen o retorno.

A pesar de la significancia de este paso adelante, y entendiendo que la OC aborda una multiplicidad de temas que exceden a la movilidad climática, este énfasis deja un vacío en cuanto al desplazamiento interno, aspecto en el que, veremos a continuación, la Corte IDH ofrece un complemento esencial, al detallar obligaciones de protección durante todas las fases del ciclo de desastre y del desplazamiento forzado dentro de fronteras nacionales. La Resolución 2/24 de la CIDH, por su parte, traduce ambos enfoques en pautas concretas de implementación normativa y política, ofreciendo así una guía programática a los Estados.

3 EMERGENCIA CLIMÁTICA Y DERECHOS HUMANOS, OPINIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE IDH

La Corte IDH publicó, el pasado 3 de julio de 2025, la Opinión Consultiva OC-32/25 sobre las obligaciones de los Estados para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos

humanos. La esperada OC consiste en un documento minucioso en el cual se reconoce, primordialmente, que la emergencia climática representa una amenaza sistémica y estructural a los derechos humanos. Entre distintos aspectos destacables, además, la OC se distingue por detallar los deberes estatales en torno al derecho de circulación y residencia con mayor precisión que la OC de la CIJ.

Desde un inicio, la Corte IDH reconoce que la protección de este derecho abarca tanto la movilidad nacional e internacional, como el derecho a permanecer y el derecho de toda persona a no ser desplazada. Asimismo, establece que esta garantía puede verse afectada por el cambio climático, ya sea porque este puede:

- I. incrementar los desastres que obligan a las personas a migrar o a desplazarse;
- II. exacerbar situaciones preexistentes que conducen al desplazamiento, como la violencia, la pobreza y la escasez de alimentos, entre otras (amenaza al derecho de paz);
- III. crear un escenario que aumenta la inseguridad de los lugares de residencia habitual, provocando que las personas se desplacen;
- IV. exacerbar situaciones que ya conducirían al desplazamiento interno, prolongando fenómenos (como la sequía);
- V. afectar a poblaciones que ya se encuentran en movimiento, aumentando los riesgos a los que ya están expuestas, prolongando o provocando un nuevo desplazamiento;
- VI. generar la inmovilidad de personas o comunidades, ya sea porque no pueden adaptarse o migrar o porque no desean migrar debido a cuestiones culturales, tradicionales, económicas o sociales¹² (párr. 414 y 434).

La Corte IDH señala que, debido a la complejidad del propio fenómeno del desplazamiento y a la diversidad de derechos humanos que se ven afectados y en riesgo, el desplazamiento en sí mismo puede entenderse como una condición *de facto* que implica en la necesidad de la protección del Estado. El deber jurídico estatal, en estos supuestos, se vincula con la debida diligencia reforzada de cada Estado, es decir, la capacidad de adoptar acciones de prevención de violaciones de derechos humanos, y de

implementar “todas las medidas apropiadas” para respetar y garantizar los derechos humanos frente a la emergencia climática. La Corte IDH destaca que las medidas deberán ser apropiadas y proporcionales al grado de riesgo de daño ambiental de cada región y de cada situación analizada.

En esta línea, de acuerdo con el tribunal interamericano, los Estados deben cooperar para tratar a las personas afectadas y garantizar que no se vean expuestas a nuevas violaciones de derechos. Esto también implica evitar las situaciones de retorno a lugares inseguros - la no *regresividad*. La Corte IDH enfatizó que cualquier medida que implique retorno debe adoptarse tras una evaluación cuidadosa que considere simultáneamente su plena justificación, su necesidad imperiosa y la plena utilización de los recursos disponibles del Estado. En particular, la Corte determinó que “los Estados deben establecer mecanismos efectivos para garantizar la protección humanitaria de estas personas a través del establecimiento de categorías migratorias adecuadas como las visas humanitarias, la autorización de permanencias temporales, y/o la protección bajo el estatus de refugiados u otros similares, que les puedan brindar protección contra la devolución”¹³.

Como adelantamos, a diferencia de la OC de la CIJ, pero en línea con la CIDH, la Corte IDH también hace algunas menciones específicas a los deberes de los Estados con relación al desplazamiento interno. En particular, los Estados tienen la obligación de adoptar medidas para prevenir la migración y el desplazamiento forzado resultantes directa e indirectamente de los desastres y otros impactos del cambio climático, destacando la importancia de diseñar e implementar medidas adecuadas para garantizar la protección de los sectores y grupos de población expuestos a desastres y otros impactos¹⁴.

Junto con garantizar el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada y familiar, a un medio ambiente sano, a la propiedad, a la vivienda, al trabajo y la seguridad social, al agua, a la alimentación, a la cultura y a la educación¹⁵, la Corte IDH destaca que los Estados deben desarrollar instrumentos normativos, de política pública, institucionales y presupuestarios para atender las necesidades de las poblaciones en situación de movilidad involuntaria considerando la vulnerabilidad de las personas afectadas antes, durante o después del desplazamiento¹⁶.

El reconocimiento del ciclo de desastre es esencial e indispensable a fin de considerar integralmente las diferentes medidas de protección necesarias para personas migrantes y desplazadas. La atención de la Corte a este ciclo¹⁷, por tanto, es fundamental para avanzar en la protección de los derechos humanos en juego. Sin embargo, al igual que en la OC de la CIJ, la OC no refiere a la dificultad de categorizar, identificar y monitorear a las personas afectadas por un desastre. El documento no incluye la necesidad de recopilar y procesar datos desagregados que categoricen a las personas más

afectadas, sus principales necesidades y vulnerabilidades, indispensables para la formulación de políticas públicas. Dicho esto, entre las observaciones de la Corte IDH debe resaltarse que se reconoce la vulnerabilidad de ciertos grupos en situaciones de desplazamiento en el contexto de la crisis climática, especialmente migrantes, mujeres, niños y niñas¹⁸. En otras palabras, incluso sin un estudio específico de cada región, determinados grupos requieren mayor atención que otros, y la atención que debe brindarse en estos casos es obligación del Estado.

Por lo demás, el derecho de acceso a la información y la participación también son ampliamente enfatizados en la OC. En este aspecto, veremos un aspecto de convergencia entre la Corte IDH y la CIDH. Es que el tribunal interamericano señala que deben garantizarse a las poblaciones afectadas, tanto el conocimiento como la participación en asuntos relacionados con la definición de la naturaleza y el nivel de riesgo que enfrentan, las posibles medidas de mitigación, las rutas de evacuación seguras, el acceso a instrucciones para los centros de asistencia locales, la vigilancia por parte de las autoridades y las condiciones bajo las cuales esto debe ocurrir, junto con los planes de refugio, retorno o reasentamiento, según corresponda. Esta garantía presupone que la información se proporcione de manera comprensible para la población, considerando su idioma, acceso y alfabetización¹⁹.

En otro orden, la Corte IDH refiere detalladamente a la reubicación y al retorno de las personas afectadas²⁰. En la OC, se refuerza la necesidad de acuerdo previo y consulta con las poblaciones afectadas, se puntualizan las condiciones exactas que deben considerarse en situaciones de reasentamiento y las pautas que deben observarse en tales casos. Cuando la población afectada son pueblos indígenas, se precisa que estos deben tener acceso a tierras de calidad y estatus legal similares a las que ocupaban anteriormente, lo que les permite satisfacer sus necesidades y asegurar su desarrollo futuro²¹. Pese a ello, advertimos que la Corte IDH no se pronuncia sobre otras poblaciones tradicionales, lo que deja una laguna en lo que respecta a las poblaciones ribereñas, *quilombolas* y otras. En este caso, será necesario invocar dictámenes previos que equiparen a estos grupos con pueblos indígenas de modo de garantizar los mismos derechos y deberes aquí descritos.

En cualquier caso, la Corte IDH es enfática al determinar que la reubicación sólo debe llevarse a cabo en situaciones excepcionales, consideradas inevitables y necesarias debido a la imposibilidad de mantener asentamientos humanos en zonas propensas a peligro y para preservar la vida, la integridad y la salud de las poblaciones afectadas²². Los Estados deben asegurar el apoyo gubernamental que garantice la reparación y los medios para el retorno voluntario a su lugar de origen, de ser posible.

La OC también determina que los Estados deben tomar todas las medidas para evitar que las personas se vean expuestas a riesgos durante su desplazamiento, incluyendo no sólo la necesaria prestación de servicios humanitarios y garantías sin distinción, sino también la necesidad de diseñar e implementar estrategias para prevenir posibles riesgos en las rutas de tránsito; establecer albergues temporales y zonas seguras de reasentamiento; monitorear y prevenir la trata de personas; y capacitar al personal encargado de brindar asistencia y protección a las personas desplazadas para prevenir el abuso de autoridad y otras violaciones de derechos humanos²³.

Al analizar la opinión de la Corte IDH, es importante destacar que, si bien las cuestiones de movilidad reciben atención específica, son la consecuencia de un sistema derivado de cuestiones de calidad de vida, salud, habitabilidad, religión, género, juventud, desigualdad racial y muchos otros elementos. En otras palabras, la movilidad es un aspecto transversal y necesita ser comprendida como tal. Por lo tanto, los derechos relacionados con la movilidad humana no se reducen a aquellos detallados por el tribunal interamericano en la sección específica, sino que incluyen todos los aspectos y deberes señalados a lo largo de la OC que también están relacionados, directa o indirectamente, con el derecho a permanecer, migrar o retornar.

4 RESOLUCIÓN 2/24 SOBRE MOVILIDAD HUMANA INDUCIDA POR EL CAMBIO CLIMÁTICO DE LA CIDH

En diciembre de 2024, la CIDH dio el puntapié al publicar la Resolución 2/24 sobre movilidad humana inducida por el cambio climático (Resolución). El documento, aprobado por unanimidad por las siete personas comisionadas, consta de ocho secciones y 75 párrafos que abordan el fenómeno de la movilidad climática de manera integral y exhaustiva, con el objetivo de orientar a los Estados de la región en el desarrollo de normativas, programas y políticas públicas destinadas a proteger los derechos de las personas que se movilizan como consecuencia de los efectos adversos del cambio climático.

En esencia, la Resolución se distingue de los documentos anteriores tanto por ser un documento operativo y enfocado en la materia, como por no haber contado con el amplio grado de participación de las opiniones de la CIJ y de la Corte IDH. Según detalla en su propio texto, no obstante, incorpora los aportes de al menos 14 Estados de la Organización de Estados Americanos (OEA) que participaron en su proceso de elaboración.

En primer lugar, la Resolución converge con la OC de la Corte IDH y complementa aquella de la CIJ al abordar el deber de garantizar el acceso a la información y la disponibilidad de datos como un elemento fundamental — cuando no fundacional — para “mejorar y profundizar el conocimiento de las

dinámicas de movilidad humana, y brindar respuestas acordes y efectivas”²⁴. El mensaje conjunto de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos es tan coincidente como claro: sin información, no es posible diseñar políticas adecuadas.

Seguidamente, la Resolución puntualiza sobre las obligaciones estatales a lo largo de todo el ciclo de desplazamiento. La sección III se centra en los deberes de prevención, mitigación y adaptación. Allí, la CIDH exhorta a los Estados a adoptar todas las medidas “preparatorias y anticipatorias necesarias de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, entre otras”, con el fin de garantizar el derecho humano de toda persona o comunidad a no ser desplazada forzosamente.

Al igual que la Corte IDH, la CIDH reconoce que la prevención y la anticipación puede resultar insuficiente y que la movilidad climática puede efectivamente ocurrir. Por ello, la sección IV, la más extensa del documento, se dedica a detallar las obligaciones de protección y asistencia a personas y comunidades afectadas.

La sección IV, además, refleja cabalmente la importancia del “diálogo” entre ambos órganos. Es que, por un lado, se observa que la Corte crea un puente virtual al utilizar la definición de “situación de inmovilidad” propuesta por la Comisión al referirse a las personas que se ven imposibilitadas de desplazarse o que no desean hacerlo²⁵. A su vez, ambos documentos ponen especial énfasis en los derechos de las personas desplazadas internamente —en efecto, la forma de movilidad más frecuente en esta materia— y en las obligaciones estatales en relación con los desplazamientos transfronterizos.

Sin embargo, a diferencia de la CIJ, la Corte IDH no precisó cómo debe aplicarse el principio de *non-refoulement*. En cambio, la Corte IDH se refiere al tema al afirmar en su texto que los Estados deben garantizar mecanismos de protección humanitaria mediante categorías migratorias adecuadas, y que a estas personas se les debe garantizar la no devolución mediante medidas humanitarias o el reconocimiento como refugiados²⁶. Sin embargo, estas protecciones siguen estando sujetas a la creación de una nueva categoría o a la aplicación de medidas humanitarias o de asilo derivadas de decisiones políticas, lo que mantiene las garantías y protecciones de estos migrantes —especialmente en lo que respecta a la no devolución, independientemente de cómo sean reconocidos— como inciertas y dependientes de decisiones políticas. La no devolución representa un aspecto sustancial en cuanto a las obligaciones de protección y asistencia, y necesita de una mayor implementación en este contexto. Este constituye un punto medular de complementariedad entre los tres documentos.

La Resolución de la CIDH establece que los Estados deben reconocer en su legislación que los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, pueden interactuar con factores que generen situaciones de persecución, conforme a la definición de refugiado establecida en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951²⁷. Asimismo, estas circunstancias pueden perturbar gravemente el orden público, de acuerdo con la definición ampliada de la Declaración de Cartagena de 1984²⁸. Debido a la multicausalidad de elementos que se entrelazan e inciden, de forma directa o indirecta, en la necesidad de protección internacional, la CIDH insta a los Estados a adoptar criterios de interpretación amplios y flexibles que permitan establecer el nexo causal entre los impactos del cambio climático, incluidos los desastres socioambientales, y las motivaciones de persecución, amenazas contra la vida, la integridad, la seguridad o la libertad²⁹.

Relacionado con lo anterior, otro aporte elemental de la Resolución es la referencia explícita al inderogable principio de *non-refoulement*³⁰. La CIDH recuerda que los Estados no deben negar la entrada, expulsar ni devolver a personas a territorios donde, como consecuencia de los impactos del cambio climático o de desastres socioambientales, su vida, seguridad o libertad puedan verse amenazadas por graves perturbaciones del orden público o derivar en situaciones de violencia que amplifican vulnerabilidades preexistentes³¹. De este modo, la CIDH ocupa el espacio que deja la Corte IDH en la OC.

Por su parte, la sección V de la Resolución se centra en las obligaciones vinculadas a la búsqueda de soluciones duraderas. Este apartado aborda el retorno seguro y la reintegración, y presta especial atención a la reubicación planificada, un tema coincidente entre los tres pronunciamientos examinados en este artículo.

Sobre este punto, la CIDH ofrece un catálogo preciso de cuestiones a considerar al llevar a cabo este “proceso de último recurso, basado en hechos científicos”, que debe prever “criterios de necesidad y prioridad” y que no es unilateral —de Estado hacia comunidades en riesgo de desplazamiento—, sino que también puede ser solicitado por estas últimas³². Además, se establece que este proceso debe garantizar espacios de consulta pública, la incorporación de la perspectiva territorial y la participación activa de las comunidades involucradas, junto con el acceso a toda la información disponible³³. Por último, se insta a los Estados a realizar los mayores esfuerzos para respetar las características y particularidades del lugar de origen, garantizando la preservación de costumbres, cultura y tradiciones en el lugar de reubicación, así como a adoptar medidas de integración y garantizar el acceso a la justicia cuando se incumplan las disposiciones establecidas³⁴.

5 CONVERGENCIA, COMPLEMENTARIEDAD Y SILENCIOS ENTRE LA CIJ, LA CORTE IDH Y LA CIDH EN MATERIA DE MOVILIDAD CLIMÁTICA

5.1 Puntos de convergencia

De acuerdo con nuestro análisis, los tres pronunciamientos coinciden de forma expresa o implícita en reconocer que:

- La movilidad climática es un hecho presente y creciente, vinculado a la crisis climática como amenaza estructural a los derechos humanos.
- El principio de *non-refoulement* constituye un límite inderogable que impide el retorno a contextos de riesgo grave para la vida, la integridad o la dignidad, aunque cada órgano lo desarrolla con distinta intensidad.
- La protección debe ser integral y basada en derechos humanos, con especial atención a grupos vulnerables (mujeres, niños, pueblos indígenas, comunidades costeras, pequeños Estados insulares, entre otros).
- La cooperación internacional es indispensable para dar respuestas adecuadas.
- Las soluciones duraderas (retorno, integración o reubicación) deben ser excepcionales, participativas y culturalmente sensibles.

5.2 Puntos de complementariedad

En otro orden, advertimos que cada órgano aporta un ángulo distinto que, en conjunto, ofrece un marco integral o que permite reforzar mutuamente el entendimiento desde un enfoque de derechos humanos:

- CIJ: centra su atención en la dimensión transfronteriza, vinculando el cambio climático con el principio de *non-refoulement* y con la CONTINUIDAD estatal pese a la pérdida territorial, aportando un marco de derecho internacional general.
- Corte IDH: complementa este enfoque atendiendo el desplazamiento interno, el derecho a no ser desplazado, la inmovilidad, y desarrollando obligaciones estatales de debida diligencia y de protección integral a lo largo de todo el ciclo del desastre.
- CIDH: traduce ambos enfoques en un instrumento más bien operativo, detallando obligaciones de prevención, protección, asistencia y soluciones duraderas, con especial énfasis en el acceso

a la información, la recopilación de datos y la implementación normativa y política.

5.3 Silencios

Por último, notamos que entre los tres desarrollos se advierten silencios o aspectos no abordados que hubieran merecido, cuanto menos, una mención:

- CIJ: se concentra en movilidad transfronteriza y guarda silencio sobre el desplazamiento interno, un aspecto crucial en materia de movilidad climática.
- Corte IDH: reconoce el ciclo del desplazamiento y desarrolla de manera explícita el principio de *non-refoulement*. No obstante, no aborda en detalle la necesidad de datos desagregados para el diseño de políticas públicas sobre movilidad climática.
- CIDH: al ser un documento de carácter más político-operativo, no entra en la discusión sobre la continuidad de la personalidad internacional de los Estados sin territorio, aspecto abordado por la CIJ.

6 CONSIDERACIONES FINALES

La convergencia entre la CIJ, la Corte IDH y la CIDH revela que la movilidad climática cuenta con un espacio normativo consolidado bajo las obligaciones del derecho internacional de los derechos humanos. Cada órgano aporta un ángulo complementario: la CIJ se enfoca en el desplazamiento transfronterizo y en el principio de *non-refoulement* frente a riesgos climáticos; la Corte IDH desarrolla el marco para el desplazamiento interno y la integralidad de derechos afectados; y la CIDH provee una hoja de ruta programática para la implementación.

La interacción entre estos tres sistemas es, en sí misma, un ejemplo de cómo el derecho internacional, y en especial el derecho internacional de los derechos humanos, puede articularse para responder a desafíos globales. Allí donde un tribunal guarda silencio, otro provee insumos, y donde faltan precisiones normativas, se ofrecen pautas de política pública. El mensaje común es inequívoco: los Estados deben adoptar medidas concretas para prevenir, asistir y proteger a las personas en situación de movilidad humana a raíz del cambio climático, garantizando que nadie sea devuelto a condiciones incompatibles con la vida digna, y asegurando que toda reubicación voluntaria sea excepcional, participativa y respetuosa de los derechos humanos.

La traducción práctica de los estándares desarrollados por la CIJ, la Corte IDH y la CIDH requiere un esfuerzo concertado a nivel regional. Un Plan de Acción Interamericano sobre Movilidad Humana y Cambio Climático permitiría consolidar compromisos de cooperación en prevención, asistencia y soluciones duraderas. Este plan debería fomentar la creación de sistemas de alerta temprana y bases de datos regionales, habilitar mecanismos de asistencia mutua frente a desplazamientos masivos, y establecer directrices comunes para la reubicación planificada y voluntaria con participación comunitaria. Asimismo, un fondo regional de solidaridad podría garantizar recursos para la prevención y la respuesta en emergencias de movilidad climática.

En el plano interno, los Estados deben adaptar sus marcos normativos y administrativos para reconocer explícitamente la prohibición de devolución por razones climáticas. Ello supone incluir en la legislación migratoria categorías de protección complementaria para personas en riesgo de graves violaciones de derechos humanos debido a desastres ambientales, incorporar criterios de evaluación basados en evidencia científica y estándares de derechos humanos en los procedimientos de refugio y asilo, y capacitar a funcionarios migratorios y de fronteras en la identificación de situaciones de movilidad climática.

Estas medidas no requieren la creación de un nuevo tratado internacional ni la redefinición formal de las personas desplazadas por el clima como refugiadas. Lo que se necesita es la implementación efectiva de las obligaciones ya existentes, mediante mecanismos claros, anticipatorios y coordinados.

NOTAS

¹ De acuerdo con el Centro de Monitoreo de Desplazamiento Interno, tan sólo en 2024, aproximadamente 45.8 millones de personas se encontraban desplazadas por desastres, duplicando la suma del año anterior. Disponible en: https://api.internal-displacement.org/sites/default/files/publications/documents/idmc-grid-2025-global-report-on-internal-displacement.pdf?_gl=1*t205k0*_ga*MTk0NjY5OTI3LjE3NTY4NjQ1Mjk.*_ga_PKV55L6N8V*czE3NTY4NjQ1MjgkbzEkZzEkdDE3NTY4NjQ1NjgkajlwJGwwJGgw

² Beatriz Felipe Pérez, *Migraciones Climáticas. Avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades* (ECODES, 2021) 8.

³ IISD, *The Journey to The Hague: Youth-led Campaign for Climate Justice at the ICJ*. Disponible en: <https://sdg.iisd.org/commentary/generation-2030/the-journey-to-the-hague-youth-led-campaign-for-climate-justice-at-the-icj/>

⁴ CIJ, Opinión consultiva sobre las Obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático de 13 de julio de 2025, párr. 315.

⁵ Ibid, párr. 317.

⁶ Ibid, párr. 322.

⁷ Ibidem.

⁸ CCPR/C/127/D/2728/2016, párr. 9.11

⁹ CCPR/C/GC/36, párr. 26-27.

¹⁰ CIJ, Opinión consultiva sobre las Obligaciones de los Estados respecto del Cambio Climático de 13 de julio de 2025, párr. 341

¹¹ Véase, Islas Salomón, argumentos orales ante la Corte Internacional de Justicia de 5 de diciembre de 2024. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/multimedia/204420>

¹² Corte IDH. Emergencia Climática y Derechos Humanos (Interpretación y alcance de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 8, 11.2, 13, 17.1, 19, 21, 22, 23, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, y I, II, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII, XIII, XIV, XVI, XVIII, XX, XXIII, y XXVII, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre). Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de mayo de 2025. Serie A No. 32, párr. 414 y 434.

¹³ Ibid, párr. 433.

¹⁴ Ibid, párr. 422, 423.

¹⁵ Ibid, párr. 423.

¹⁶ Ibid, párr. 424.

¹⁷ Ibid, párr 422.

¹⁸ Ibid, párr 420.

¹⁹ Ibid, párr 425.

²⁰ Ibid, párr 425, 429, 430.

²¹ Ibid, párr 427.

²² Ibid, párr 429.

²³ Ibid, párr 428, 430, 431.

²⁴ CIDH, Resolución 2/24 sobre movilidad humana inducida por el cambio climático, párr. 7.

²⁵ Ibid, párr. 419.

²⁶ Corte IDH, párr 433.

²⁷ Resolución 2/24 sobre movilidad humana inducida por el cambio climático, párr. 28.

²⁸ Ibid, párr. 29.

²⁹ Ibid, párr. 30.

³⁰ Ibid, párr. 39.

³¹ Ibid, párr.. 36-38.

³² Ibid, párr.. 49-51.

³³ Ibid, párr.. 52-53.

³⁴ Ibid, párr.. 54-56

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. **Opinión Consultiva OC-32/25 de 29 de Mayo de 2025** - solicitada por la República de Chile y la República de Colombia. Emergencia climática y derechos humanos. San José/Costa Rica, 29 mayo, 2025.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA- CIJ. Ilhas Cook, Ilhas Marshall, Ilhas Salomão, Índia, Irã e Indonésia. ICJ-CIJ. 2024. 1 vídeo. (03h15). **Obrigações dos Estados em matéria de alterações climáticas** - Audiências públicas. Disponible en: <https://www.icj-cij.org/multimedia/204420> . s/d/a.

INTERNAL DISPLACEMENT MONITORING CENTRE (IDMC). **Global Report on Internal Displacement 2025**. Internal Displacement Monitoring Centre. Humanitarian Hub Office, La Voie Creuse 16, 1202 Geneva, 2025.
<https://doi.org/10.55363/IDMC.XTGW2833>

PÉREZ, Beatriz Felipe. **Migraciones climáticas**. avances en el reconocimiento, la protección jurídica y la difusión de estas realidades. Zaragoza (España): Fundación Ecología y Desarrollo (ECODES) ECODES, 2021. Disponible en: <https://adaptecca.es/recursos/buscador/migraciones-climaticas-avances-en-el-reconocimiento-la-proteccion-juridica-y-la> . s/d.a.

SHETYE, Aditi; RUSSELL, Ashawnte; SHAPURO, Brenda Reson; ORÚE, José Daniel Rodríguez; KUMRU, Mert; PONCE, Nicole; SCHNAKENBERG, Jule. **The Journey to The Hague: Youth-led Campaign for Climate Justice at the ICJ. (IISD) INTERNATIONAL INSTITUTE FOR SUSTAINABLE DEVELOPMENT - 2024**. Disponible en: <https://sdg.iisd.org/commentary/generation-2030/the-journey-to-the-hague-youth-led-campaign-for-climate-justice-at-the-icj/> . s/d/a.

RESUMEN

La movilidad humana inducida por el cambio climático constituye un desafío creciente para el derecho internacional de los derechos humanos, dado que millones de personas se ven forzadas a desplazarse cada año por fenómenos extremos cuya intensidad aumenta con la crisis climática. Tres desarrollos recientes —la Opinión Consultiva de la CIJ de 2025, la Opinión Consultiva de la Corte IDH y la Resolución 2/24 de la CIDH— ofrecen una novedosa perspectiva jurídica sobre cómo reconocer y proteger a estas personas. El artículo se enfoca en estos tres pronunciamientos, observando que la CIJ se centra en la movilidad transfronteriza y el principio de non-refoulement, la Corte IDH amplía la protección al desplazamiento interno y a la integralidad de derechos, y la CIDH traduce estas obligaciones en pautas operativas de política pública. Los tres órganos convergen en reconocer la movilidad climática como un hecho presente, la relevancia del principio de no devolución, la necesidad de protección integral con especial atención a grupos vulnerables y el carácter participativo de soluciones duraderas. No obstante, persisten silencios relevantes en torno a datos desagregados, desplazamiento interno y continuidad estatal. El artículo concluye proponiendo un Plan de Acción Interamericano que permita a los Estados traducir las obligaciones existentes en respuestas coordinadas y efectivas para comunidades en riesgo.

Palabras clave: Movilidad climática; Opinión consultiva; Resolución: Non-refoulement; Reubicación planificada.

ABSTRACT

Climate-induced human mobility represents a growing challenge for international human rights law, as millions of people are forced to move each year due to extreme events whose intensity is exacerbated by the climate crisis. Three recent developments—the 2025 ICJ Advisory Opinion, the IACtHR Advisory Opinion, and IACHR Resolution 2/24—offer a novel legal perspective on how to recognize and protect these populations. The article focuses on these three pronouncements, noting that the ICJ emphasizes cross-border mobility and the principle of non-refoulement, the IACtHR expands protection to internal displacement and the full spectrum of rights, and the IACHR translates these obligations into operational public policy guidelines. All three bodies converge in recognizing climate mobility as a present reality, the centrality of the principle of non-refoulement, the need for comprehensive protection with particular attention to vulnerable groups, and the participatory character of durable solutions. Nonetheless, significant silences remain regarding disaggregated data, internal displacement, and state continuity. The article concludes by proposing an Inter-American Action Plan enabling States to translate existing obligations into coordinated and effective responses for communities at risk.

Keywords: Climate mobility; Advisory opinion; Resolution; Non-refoulement; Planned relocation.